tura Baez.—El Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores,—Felix M. Delmonte.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Pedro A. Bobea.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Hacienda,—J. E. Aybar.

Núm. 482.—LEY de Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Artículo 1º. Habrá Ayuntamiento en todas las ciudades cabezas de Provincia, compuesto de siete miembros ó Regidores, y un Síndico procurador, los cuales serán electos por las Asambleas Primarias.

Art. 2º. De acuerdo con el Poder Ejecutivo, habrá tambien Ayuntamientos en las comunes de San Cristóbal, Baní, San Dionisio de Higuey, Moca, Puerto de Plata, Macoris, San Juan de la Maguana y Neyba.

Art. 3º. Los vocales ó Regidores elejirán entre ellos mismos un presidente para que dirija la Corporacion, y durará en sus funciones un año á lo ménos, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

Art. 4º. Todos los miembros del Ayuntamiento tienen voz deliberativa, y sus decisiones son por mayoría absoluta.

Art. 5º. Los Ayuntamientos están encargados de la administracion municipal, política y económica de sus respectivas comunes.

Art. 6º. Las funciones de presidente, Regidores y Síndicos, son cargas concejiles, honoríficas y gratuitas de que nadie puede eximirse. Los Ayuntamientos durarán en sus funciones tres años, pero pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 7º. En un Ayuntaminto no podrá haber dos miembros emparentados desde el primero hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad ó afinidad lejítima.

Art. 8º. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de veinte y cinco años de edad, estar domiciliado en la co-

mun, con residencia en ella de un año por lo ménos, ser propietario de bienes raices ó apatentado para el ejercicio de alguna industria ó profesion, ó ser profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por tres años á lo ménos de un establecimiento rural en cultivo, siendo indispensable saber leer y escribir.

Art. 9º. A los Ayuntamientos salientes toca hacer la verificacion de los poderes de los entrantes para proceder á su instalacion, en caso que éstos reunan las cualidades requeridas por la ley.

§ único. Si de la verificacion de poderes resultaren miembros que no tengan dichas cualidades, se procederá á instalar á los que la tengan, si formaren mayoría, y se dará cuenta al Ministro del Interior y Policía para reemplazar á aquellos con los individuos que en las elecciones hayan obtenido mayor número de sufragios, si reunieren las cualidades requeridas por la ley.

Art. 10. Cuando el todo ó la mayoría de los Regidores resultare sin las cualidades admisibles, se suspenderá la instalacion, y se dará cuenta al Ministro del Interior, para que haga convocar la Asamblea Primaria del lugar, á fin de que proceda á nombrar los miembros que faltaren.

En el intérvalo permanecerá en funciones el antiguo Ayuntamiento hasta que el nuevo sea electo é instalado.

Art. 11. A excepcion de los escribanos, defensores, agrimensores, venduteros y oficiales civiles, no podrán ser miembros de Ayuntamiento los empleados públicos, bien sean civiles ó militares en actividad de servicio.

Art. 12. Los Ayuntamientos se reunirán en el lugar destinado al efecto, en sus respectivas comunes, por lo ménos dos veces en la semana, considerándose hábiles para sus decisiones cuando esté presente la mayoría.

Art. 13. Los Gobernadores Políticos pueden presidir los Ayuntamientos de su resorte cuando lo juzguen conveniente, ó cuando sean invitados por la corporacion para negocios de importancia pública.

CAPITULO II.—De los presidentes de los Ayuntamientos y de sus atribuciones.

Art. 14. Los presidentes de los Ayuntamientos están obligados á hacer cumplir eficazmente todos los acuerdos y ordenanzas municipales que no sean contrarias á la Constitucion ni á las leyes, y que se hallen revestidas de las formalidades previs-

tas por la presente ley. Ellos tienen la policía interior de la corporacion y ejercen las demas facultades que le son atribuidas.

Art. 15. Las vacantes del presidente serán llenadas por los Regidores, por el órden de su eleccion.

CAPITULO III.—Del Síndico procurador.

Art. 16. El Síndico procurador será electo especialmente por las Asambleas primarias, y será su deber: 1º. velar la ejecucion de los acuerdos municipales, haciéndolos fijar en la puerta de los Ayuntamientos y en los demas lugares públicos que crea necesario para su observancia: 2º. defender los derechos del cuerpo y los bienes comunales por ante los tribunales competentes, prévio acuerdo del Ayuntamiento, pudiendo nombrar en su lugar un defensor ó apoderado: 3º. inspeccionar los mercados, carnicerías, panaderías y demas establecimientos de expendio público, por sí ó por medio de los ajentes de policía, levantando acta de las contravenciones para hacerlas perseguir y castigar por ante los Alcaldes respectivos, pudiendo poner en secuestro provisional los objetos de la contravencion: 4º. examinar y aprobar ó desaprobar las cuentas del tesorero, sin perjuicio de la sancion definitiva de la corporacion: 5º. visar las órdenes de pago que hayan de hacerse por el Ayuntamiento, de que llevará registro.

§ El Síndico tiene asiento en el Ayuntamiento.

Art. 17. Todos los años dará el Síndico al Gobernador Político, y cuando éste se la pida, cuenta del estado de su comun y del Ayuntamiento.

Art. 18. El Síndico procurador, en caso de impedimento legítimo, será reemplazado por el oficial de policía.

Art. 19. Las comunes en que no haya Ayuntamiento serán regidas por las ordenanzas del Ayuntamiento inmediato, cuya ejecucion corresponde al Alcalde. Este propondrá al Ayuntamiento todas las mejoras locales que crea convenientes á su respectiva comun, dando al efecto los correspondientes informes, administrará los bienes comunales y dará cuenta a la corporacion.

CAPITULO IV.—Del tesorero.

Art. 20. En cada comun habrá un tesorero, que será nombrado por el Ayuntamiento donde lo haya, y por el Alcalde con

anuencia del Comandante de armas, donde no lo haya.

Art. 21. Las obligaciones del tesorero son: 1º. cuidar de la fiel recaudacion y depósito de los fondos municipales: 2º. hacer el cobro de los alquileres de casas, arrendamientos, multas de cualquiera especie, rentas é intereses de la comun, y conservar todas las sumas que directa ó indirectamente pertenezcan á ésta y las que hayan sido creadas por los Ayuntamientos anterio res ó por las extinguidas Diputaciones Provinciales: 3º. dar cuenta del estado de las rentas, ingresos y egresos de la comun, cada tres meses, remitiéndola al Gobernador Político para que éste las dirija á la Cámara de Cuentas con las observaciones que hallare justas.

Art. 22. El tesorero deberá prestar fianza á satisfaccion de los que le nombraren, con aprobacion del Gobernador Político.

Art. 23. El tesorero disfrutará de un cinco por ciento de todas las sumas que recaudare, sin ninguna otra retribucion.

CAPITULO V.—De los secretarios.

Art. 24. En cada Ayuntamiento habrá un secretario, cuyos deberes son: 1º. extender en un libro encuadernado y foliado, visado y certificado por el presidente del Ayuntamiento, todas las actas y decisiones de la corporacion, las cuales certificará, firmadas que sean por los miembros presentes; y 2º. llevar un libro copiador de la correspondencia de la corporacion.

Art. 25. Habrá tambien en cada Ayuntamiento un libro en que se asienten los bienes comunales de la comun, tanto urbanos como rurales, su situacion, linderos y productos, el que se tendrá presente para la liquidacion de las cuentas trimestrales.

Los secretarios de los Ayuntamientos deberán hacer las publicaciones de los acuerdos municipales, guardar y cuidar de los enseres, muebles, archivos, libros y papeles bajo la responsabilidad que las leyes establecen respecto de los depositarios públicos.

CAPITULO VI.—Atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 26. Son atribuciones de los Ayuntamientos: 1º. decretar lo necesario para crear una sala capitular: 2º. pedir á los Poderes Legislativo y Ejecutivo que los auxilien con aquellas medidas en lo que no sea de su resorte exclusivo, y en las que lo

sean como las construcciones de cárceles, cementerios &c.; consultar al Poder Ejecutivo, por el órgano de los Gobernadores Políticos, los proyectos de grande importancia solicitando del Legislativo los fondos de que carezcan para su ejecucion: 3º. organizar el censo y estadística de la poblacion, ya sea por sí ó por medio de los ajentes de la policía urbana y rural: 4º. la creacion y pago de las escuelas primarias y demas establecimientos de instruccion pública: 5º. señalar los lugares propios para los mercados públicos: 6º. hacer ejecutar todo lo concerniente al expendio y buena calidad de los víveres y comestibles: 7º. la creacion, pago y administracion de los hospicios, cárceles, asilos de locos, y otros establecimientos de beneficencia: hacer que se observe la debida fidelidad de pesas y medidas, en las compras y ventas: 8º. formar los reglamentos de policía urbana y rural, y velar sobre su ejecucion, conformándose á las leyes y reglamentos generales: 9º. ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen órden de las calles, vias públicas, plazas, desagues, almacenes de depósito, alambiques, mataderos, carnicerías y todo aquello que pueda afectar la salud pública: 10º. formar periódicamente los aranceles para el pan y otros artículos de primera necesidad: 11º. vigilar los cementerios, y hacer en ellos concesiones de terrenos para la ereccion de panteones y bóvedas: 12º. la administracion de bienes propios y fondos de la comun: 13º. nombrar el número de comisarios de barrios, y demas ajentes para protejer la seguridad pública: 14º. acordar las dotaciones de sus diversos empleados, debiendo éstos ser pagados de los fondos comunales.

CAPITULO VII.—De las rentas de los Ayuntamientos, de sus ingresos y egresos.

Art. 27. Son ingresos de cada comun: 1º. el producto de las galleras, carnicerías, mercados, barcas y demas establecimientos creados por el Ayuntamiento, que se remataren anualmente en pública subasta: 2º. los puestos y solares pertenecientes á la comun dentro de las poblaciones: 3º. el de los panteones y bóvedas: 4º. el de todos los demas derechos y peages que hoy tengan, ó en adelante hayan de crear con la aprobacion del Gobierno.

Art. 28. Los egresos de los Ayuntamientos de ningun modo excederán de sus ingresos, debiendo presentar al Gobernador Político una cuenta detallada de todos sus fondos, y un presupuesto en los últimos quince dias de Diciembre para el año en-

trante, con una exposicion del estado y número de las escuelas dotadas por la corporacion, el de la poblacion y todas las mejoras que juzguen convenientes á la comun.

Art. 29. Los Ayuntamientos no podrán hacer inversiones grandes en empresas cuya facultad le está atribuida, sino por medio de contratos celebrados con los requisitos de la ley; debiendo préviamente someter al Gefe Político todo proyecto de la naturaleza expresada, con el informe que justifique su necesidad ó utilidad, y los recursos con que cuenta para su ejecucion.

Art. 30. Los Ayuntamientos contribuirán con alguna suma para la reedificacion ó reparacion de las iglesias parroquiales, en las comunes donde éstas no tengan fondos.

CAPITULO VIII.—De los bienes comunales.

Art. 31. Son bienes comunales: los terrenos conocidos con el nombre de egidos, comprendidos bajo los límites que les hayan sido asignados á cada poblacion, desde su establecimiento y ereccion por actos públicos ó concesiones particulares, ya sea en terrenos de labranzas, ya en solares, plazas públicas, calles y todo lo demas que adquieran en legítima propiedad.

Art 32. Exceptúanse: 1º.. los títulos de propiedad de terrenos labríos ó solares que tengan su orígen en la reserva que se hayan hecho los primitivos poseedores de las concesiones á los Ayuntamientos: 2º. los adquiridos en propiedad por donacion ó ventas hechas por los anteriores Gobiernos, y en conformidad al art. 15 de la ley de bienes nacionales (1); y en fin los títulos legítimos de propiedades en debida forma cuya existencia y trasmision sea incuestionable.

Art. 33. Los Ayuntamientos, conforme á las cédulas de su ereccion y á falta de éstas por el goce y posesion de las propiedades en que han estado y estuvieron hasta el año 1821, averiguarán y asentarán sus propiedades, tanto urbanas como rurales en su libro respectivo; conformándose por ahora con las mismas reglas, costumbres y derechos que estaban antiguamente concedidos á los poseedores de puestos fabricados en las ciudades, villas y pueblos; y como encargados de la policía y buena direccion de las calles, harán las concesiones de solares no ocupados, á los particulares que los pidan.

Art. 34. Los poseedores de terrenos rurales pertenecientes

(1) V. núm. 52.

á la comun y no al Estado, que ya están establecidos en ellos ó que quieran en adelante establecerse, pagarán anualmente un arrendamiento que será fijado por los respectivos Ayuntamientos, á beneficio de la caja comunal.

Art. 35. Los Ayuntamientos procurarán usar de toda la moderacion y equidad posibles en el arrendamiento de sus propiedades, observando una justa proporcion entre los que tengan establecimientos rurales y los urbanos, segun la mayor ó menor extension, medida de los terrenos y fortuna de los poseedores.

Art. 36. Todo arrendador ó concesionario de un solar de la comun estará obligado á fabricar dentro de un año, contado del dia de la concesion. En caso contrario el Ayuntamiento puede arrendar ó conceder el solar á quien se obligue á fabricar en igual término.

Art. 37. Están exceptuados de todo pago de arrendamiento: los verdaderamente pobres, las viudas de aquellos que han muerto en defensa de la patria, y los hijos menores de éstos, é igualmente aquellos que se han invalidado en la guerra actual.

Art. 38. Los Ayuntamientos no podrán enagenar los egidos por ventas, permutas ó donaciones, sin la autorizacion del Senado; y solamente los administrarán á nombre de la comun.

CAPITULO IX.—Disposiciones transitorias.

Art. 39. Debiendo concluir los Ayuntamientos actuales el 31 de Diciembre del corriente, á la publicacion de la presente ley se completará el número con los dos que hayan obtenido mas votos en las Asambleas primarias respectivas: en esta misma época deberán instalarse, cumplido el período fijado por esta ley, los Ayuntamientos que en lo sucesivo fueren electos.

Art. 40. El Ayuntamiento que establece esta ley para la comun de San Cristóbal, prestará juramento y llenará las demas formalidades previstas por el art. 10 ante el Alcalde y Síndico.

Art. 41. Las funciones municipales atribuidas á los Alcaldes y Síndicos en las comunes donde no existen Ayuntamientos, cesarán el 31 de Diciembre del presente año, con excepcion de aquellas facultades que la presente ley confiere á los Alcaldes de dichos lugares.

CAPITULO X.—Disposiciones finales.

Art. 42. El Poder Ejecutivo está autorizado á suspender

á los miembros de los Ayuntamientos por mal desempeño de su encargo, debiendo en este caso someterlos á juicio ante la autoridad competente.

Esta facultad es igualmente atributiva á los Gobernadores Políticos.

Art. 43. Los Ayuntamientos son responsables, en el ejercicio de sus funcions, por infraccion á la Constitucion ó á las leyes, pudiendo ser juzgados colectiva ó separadamente por ante los tribunales de primera instancia.

Art. 44. Las autoridades locales y ciudadanos pueden dirijir sus quejas contra los Ayuntamientos directamente á los tribunales ó al Gobernador de la Provincia. Si resultare de la persecucion uno ó mas miembros destituidos, se procederá á su reemplazo en conformidad á los artículos 9 y 10 de esta ley.

Art. 45. Las ordenanzas municipales deberán recibir para su ejecucion el *exequatur* del Gobernador Político, con las mismas formalidades establecidas para la sancion de las leyes.

El Poder Ejecutivo está autorizado para suspender aquellas ordenanzas que sean inconstitucionales ó presenten graves dificultades en la práctica.

Art. 46. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular, del que usará en todos sus actos oficiales, debiendo mandar un modelo á la Secretaría del Interior y Policía.

Art. 47. La presente ley deroga todas las anteriores, y cualquiera otra disposicion que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 22 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 28 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía. y Agricultura,—Pedro A. Bobea.

Núm. 483.—DECRETO del S. C. prohibiendo la venta de mercancías en Pajarito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, declarada la urgencia.